

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00461-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado CANTIERE REAL ESTATES.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA FLAUTERO RAMÍREZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 126885/18 del 25 de septiembre de 2018 y que fueron debidamente señaladas en el auto de apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 24 de junio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia que libro poder de pago, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$800.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b1f9d463a4c0206c3390c6da165c1a08e0d5dcff5fbc24136d937d8f969d8**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00507-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado BANCO FALABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de YECID HERNÁN SALGADO VILLAMIL, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 207042713413 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$978.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566b6c4c9e2367bc8dc50482cc8e5ec3ba6f5dc2f2946a143bd4146b6a10359**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00588-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OIDEN FRANCISCO PIMIENTA GALLEGO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 42227440090784401, por valor de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.747.459,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021, el cual fue objeto de reforma como da fe el proveído de fecha 10 de marzo de 2022, los cuales reposa nen el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 18 de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cesionaria dentro del presente acto, a través de su Representante Legal, aporta instrumento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste y la Apoderada Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompasa con las reglas procesales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, **OIDEN FRANCISCO PIMIENTA GALLEGO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021, el cual fue objeto de reforma como da fe el proveído de fecha 10 de marzo de 2022, los cuales reposa nen el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido

por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

**SÉPTIMO: TENER** como nueva demandante a la persona jurídica **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

**OCTAVO: RECONOCER** como apoderada especial de la nueva demandante a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con C.C. 35421043.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f036a66f66e99ae89becf5106d43ec2e38982f138ce23b3dfa943aac794fb**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00588-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.**

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **OIDEN FRANCISCO PIMIENTA GALLEGRO**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda y de acuerdo con lo indicado por las centrales de riesgo.

**SEGUNDO: LIMITAR** el valor de los embargos a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00 M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c7c20e2d089e4cf15df8d430f2b20d1894d52fa757b9e6cbbc4323d5c6e1d**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00611-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La Apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa de “recibir”, allega escrito radicado el 26 de julio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación de NORBERTO LOZANO LOZANO y BERTA MARÍA OLARTE HERNÁNDEZ, contra MARÍA EVA DUARTE CASTILLO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5410bc17352bfa517ab7d57e6c35e3f343db8cbbbd5bd54b7d095206846f9c4b

Documento generado en 01/09/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00615-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR – COOPWINARR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE KATHERINE DEVIA TAFUR y GUILLERMO SASTRE MALDONADO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en pagaré No. 1281 por las sumas descritas en el auto de apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada señor GUILLERMO SASTRE MALDONADO de manera personal, tal y como obra en acta vista a PDF 10 – C-1 digital y a la demandada ANGIE KATHERINE DEVIA TAFUR, bajo los presupuestos señalados en los Art. 291 y 292 del C. GI del P. (PDF 13 C-1 digital).

3.- Una vez notificados el extremo pasivo de la providencia que libró orden de pago, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$170.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fa342ef443fa08574fa27d631b2aeb2a23d53515260586b62f05148d3595a**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00615-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud vista en el memorial que antecede numeral 1° el Despacho de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil, se decretará lo pertinente.

Ahora, el Despacho negará la solicitud señalada en el numeral 2° del memorial en cita en la medida en que no se enmarca en los embargos previstos en el Art 593 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada - ANGIE KATHERINE DEVIA TAFUR y GUILLERMO SASTRE MALDONADO, - sea titular en las entidades bancarias referidas en el cuaderno de medidas cautelares.

**SEGUNDO: TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de \$3.330.000.00, y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de embargo señalada en el numeral 2° del memorial militante a PDF 09, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8998664f11b3ce6b78bce1b7497fa745c5604458c54a70a843add56bbf721**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00621-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito radicado el 06 de julio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra MANUEL JIMÉNEZ MORA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8141b053635cf68180c972f8dad79964c81bea61eee37f7a6dc8b4244802af8**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00661-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo comunicado por el Asistente Operativo del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA mediante correo remitido el pasado 16 de mayo, en el que informa que se DECLARÓ EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, promovido por el señor HUGO MORALES APONTE, identificado con C.C. 19.345.940, adjuntando acta de reparto para el trámite del proceso respectivo correspondiéndole al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dependencia judicial que admitió el trámite, pues de ello da cuneta el historial de consulta de proceso 2022-0202 – se anexa- por lo cual y al tenor del numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta

Al respecto, contempla el numeral 6° y 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

*“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:  
(...)*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

**7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. (Negrilla y subrayado por el despacho)*

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra HUGO MORALES APONTE, identificado con C.C. 19.345.940, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce del proceso liquidatorio del precitado demandado.

Expuesto lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obre junto con aquel bajo radicado 1100140030222022 0 0202 00. Las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de la pensión que devengue la parte demandada en COLPENSIONES, será puesta a disposición de la dependencia judicial en cita para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 110014003085 2021 0 0661 00 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS – COOPIFINANZAS –, en contra de HUGO MORALES APONTE al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para el proceso bajo radicado 110014003022**2022** 0 **0202** 00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de la pensión que devengue la parte demandada en COLPENSIONES.

**TERCERO:** Secretaría déjense las constancias del caso.

## **NOTIFIQUESE (2),**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d858da488f891fe7aadba038cb1136e02e26e9070c10bf703e253c650826a5**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00705-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la documental que antecede, se avista que la demandada ANDREA PULIDO JIMÉNEZ, se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago el pasado 14 de febrero (PDF 07 Cuad. 1 digital), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, la cual NO será tenida en cuenta por presentarse de forma extemporánea. (PDF. 14 a 16 Cuad. 1 digital).

Véase que la misma se allegó el día 10 de marzo de 2022 es decir fuera del término señalado en el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P., ya que la pasiva contaba para contestar la demanda y presentar medios exceptivos, hasta el 28 de febrero de 2022. (10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo).

Por otro lado y si bien se allegó memorial poder al Dr. CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS, (PDF 15 C- 1 Digital), avista el Despacho que el mismo no cuenta con la aceptación del togado (firma y/o antifirma), como tampoco la dirección electrónica (Art. 74 del C. G. del P. en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual y previo a reconocer personería judicial, se requerirá a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el mandado conforme lo indica la Ley, so pena de no tenerlo en cuenta dentro del presente asunto.

Finalmente, y viéndose que las diligencias de notificación efectuadas al demandado FRANCISCO JOSE PULIDO PINZÓN, fueron conforme a derecho (art. 291 y 292 de C. G. del P.), pues de ello da cuenta los memoriales vistos a PDF 13 y 19 C-1 digital) se tendrá por notificado por aviso quine dentro del término que otorga la Ley no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERNER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada ANDREA PULIDO JIMÉNEZ, quien contestó la demanda, la cual no será tenida en cuenta por presentar de manera extemporánea.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva a llegar memorial poder conforme se indica en la parte motiva de esta providencia, so pena de no darle trámite respectivo.

**TERCERO: TERNER POR NOTIFICADA** por AVISO al demandado FRANCISCO JOSE PULIDO PINZÓN, quien en el término de traslado guardó silencio.

**CUANTO:** En firme el presente proveído por Secretaría reingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f2319cb5c455e8112b827d766e24da5c69fef0ec8ca6de616a79c0b5d762a**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00707-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se requerirá al mismo a fin de que se sirva informar de manera completa el consecutivo del expediente donde requiere que se oficie para el decreto de los remanentes. Lo anterior como quiera que no reposa en el expediente tal información.

Se le pone de presente al togado, lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 en armonía con el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Requerir a la parte ejecutante para que se sirva informar a esta dependencia judicial las la información señalada en la parte motiva de este auto a afectos de decretar la medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228eff1ceba999562064af100f2fccbc8304d070ad87c78524d213d780c1eb2**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00739-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta los memoriales militantes a PDF 07 contentivos de las diligencias de notificación adelantadas al demandado HERNANDO JIMÉNEZ MERCHAN, quien dentro del término de ley guardó silencio, y por estar ajustadas a derecho, se glosaran al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el 26 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 CGP otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificado al demandado HERNANDO JIMÉNEZ MERCHAN, en la forma prescrita en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de término de traslado, guardó silencio.

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias hasta el **26 de noviembre de los cursantes**.

**SEGUNDO: SECRETARIA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38428edfa644612c0efac3eb1b9b13be93e491d5a894c13c06b74979316ee2**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00787-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JONATHAN SMITH RENGIFO FARIAS, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 2990087807 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 19 de agosto de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 50 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.200.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff0e74b4fbaad70ef4bfc9c36261761917498a60eabe783a7a26cf055b667**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00789-00

**Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 23 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la Secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$19.384.349,00** a fecha de corte 19 de abril de 2022.

**SEGUNDO: IMPARTIR** aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	Nº DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	21	\$1.318.000,0
NOTIFICACIONES	1	11,14	\$17.200,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.335.200,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83448cd5b83f87c502352903e14f9943d7f7ef0a06ae3a48350fe227bf1557d**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00793-00

**Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

**CARLOS MOJICA MURCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **ANA ROSA SILVA OCHOA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en auto del 19 de agosto de 2021, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca (PDF 01 imagen 20 y ss C- 1 digital).

Se aportó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en la Escritura Pública No. 145 del 7 de febrero de 2018 de la Notaria Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., por las sumas allí descritas, para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1095544, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. g. del P., sin que ésta, dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-1095544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 145 del 7 de febrero de 2018 de la Notaria Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.320.000.00 M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ed0fe7dd894edaa9e2256c9bf6a18d660aafd127766ff9a632c22a69236bd**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00793-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble objeto de garantía real, por lo cual la demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1095544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur, propiedad de la parte demandada.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9235f383bf11b407d232ab75e45c463eea1b9c5791c45afc29eed235f04590**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**